## C.A. de Valparaíso

LIBRO: Policia Local-287-2024	Fecha Ingreso: 26/06/2024	
Caratulado: PACOMIO/CAT. ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.		
Recurso: P.local-apelacion sentencia definitiva		
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones	
Estado Procesal: En Relación		

# Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Ab.Recurren te	10256755-2	Natural	JAIME ANDRÉS BARRIENTOS RAMÍREZ
Recurrido	99500840-8	Juridica	CAT. ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.
Ab. Recurrido	8959013-2		SERGIO ENRIQUE VÉLIZ ZÚÑIGA
Recurrente	8721095-2	Natural	YERKO ANDRÉS PACOMIO HIGGS

## Tabla de contenidos

1. Principal	
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 26/06/2024 (Folio 1)	
1.2. Resolución: Certifíquese 372 - 27/06/2024 (Folio 2)	10
1.3. Actuación: comunica 372 relator - 27/06/2024 (Folio 3)	12
1.4. Escrito: Se hace parte - 28/06/2024 (Folio 4)	13
1.5. Resolución: Téngase Presente - 03/07/2024 (Folio 5)	14
1.6. Actuación: Certifica estado en relación - 10/07/2024 (Folio 6)	16
1.7. Resolución: En Relación - 12/07/2024 (Folio 7)	
1.8. Actuación: Certificación Ingreso - 07/01/2025 (Folio 8)	19

CAUSA ROL Nº 11784/2023.-

Valparaíso, a ocho de mayo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fs. 28, rola querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y, al artículo 10 de la Ley 18.010, de operaciones de crédito de dinero, interpuesta por YERKO ANDRES PACOMIO HIGGS, domiciliado en Pje. Rio Aconcagua 73, Villa América, Cerro Esperanza, Valparaíso, en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por EULOGIO GUZMAN LLONA, ambos domiciliados en Avda. Vitacura Nº 2736, Piso Nº 14, Las Condes, Santiago, solicitando, EN LA PRIMERA, se le condene al pago de una multa a beneficio fiscal por 1.800 U.T.M., o, la suma que se determine, y, EN LA SEGUNDA, al pago de \$ 1.570.122, por concepto de daño emergente; de \$3.000.000, por concepto de lucro cesante; y, de \$10.000.000, por concepto de daño moral, o, las sumas que se determinen, más reajustes e intereses, con costas. Funda sus acciones en que con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, solicitó un crédito de consumo por la suma de \$5.500.000, asociado a un seguro de vida, con la compañía CAT CORREDORA DE SEGUROS Y SERVICIOS, ligada a la querellada y demandada, pactándose tres meses de gracia, fijándose el primer cobro para el día 11 de febrero del año 2023 y al recibir el estado de cuenta del mes de octubre de 2023, ® aparecían la suma de \$190.697, correspondientes a la primera cuota, en circunstancias que esta vencía el 8 de octubre del año 2022, y, al concurrir a servicio al cliente, no obtuvo solución, por lo que decidió no pagar dicha suma, continuando el cobro los meses siguientes y al no pagar la tarjeta, ésta fue bloqueada, y enviándose los antecedentes a cobranza extrajudicial; con fecha once de febrero, al querer cancelar la primera cuota, se le señaló que no podía pagar por cuanto la cuenta se había enviado a cobranza, por lo que efectuó un reclamo ante SERNAC, respondiendo la querellada, que el cliente se encontraba en estado de castigo por haber presentado más de 180 días de mora.

A fs. 125, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de la parte querellante y demandante de YERKO ANDRES PACOMIO HIGGS, y, de la parte querellada y demandada de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte querellante y demandante de PACOMIO HIGGS, ratifica las acciones interpuestas a fs. 28, solicitando se dé lugar a ellas, con costas.

La parte querellada y demandada de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., contestando las acciones interpuestas en su contra, por escrito que rola a fs. 118, solicita su rechazo, con costas, por cuanto no existe acto alguno que pueda calificarse como infracción a las normas de protección al consumidor o acto arbitrario o ilegal de su parte, ya que el cobro anticipado de la primera cuota, que se efectuó en el mes de octubre del año 2022, fue reversado, al acoger el reclamo del querellante lo que ocurrió en el mes de diciembre del año 2022, en que se procedió al reingreso de la operación de crédito bajo las condiciones originalmente pactadas y en la cuenta de cobro de la tarjeta del mes de diciembre del año 2022, pagadera en el mes de enero del año 2023, quedando un monto a pagar de \$ 131.623, correspondiente a la última cuota de la compra realizada con fecha 15/07/2022, en Sodimac por \$ 24.151, cobrada en noviembre de 2022, y que no fue pagada oportunamente; la compra efectuada en Jumbo Valparaíso con fecha 30/10/2022, por \$ 105.386; y, los cargos asociados a la tarjeta de crédito; de la reversa se informó al demandante en el estado de cuenta del mes de diciembre del año 2022, y además mediante correo electrónico en respuesta al reclamo Nº 4512973, y, al reclamo Nº R2023W7921814, interpuesto ante Sernac; y, no habiendo incurrido su representada en acción negligente alguna, sancionada por la ley del consumidor, no tiene obligación de reparar o indemnizar daño material ni moral pretendido por el demandante.

Las partes ofrecen y rinden las pruebas de que da cuenta el acta respectiva.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que YERKO ANDRES PACOMIO HIGGS, interpuso querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., por infracción a la ley 19.496 y 18.010, fundado en que habiendo solicitado un crédito de consumo, con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, por la suma de \$5.500.000, asociado a un seguro de vida, con la compañía CAT CORREDORA DE SEGUROS Y SERVICIOS, y habiéndose pactado tres meses de gracia, fijándose el primer cobro para el día 11 de febrero del año 2023 y recibir el estado de cuenta del mes de octubre de 2023 se percató que aparecía la suma de \$190.697, correspondientes a la primera

cuota de este, y, al concurrir a servicio al cliente, no obtuvo solución, por lo que decidió no pagar dicha suma, continuando el cobro los meses siguientes y al no pagar la tarjeta, ésta fue bloqueada, enviándose los antecedentes a cobranza extrajudicial.

- 2.- Que CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., al contestar las acciones interpuestas en su contra, por escrito que rola a fs. 118, solicita su rechazo, con costas, por cuanto no ha incurrido en infracción alguna a las normas sobre protección de los Derechos del Consumidor o acto arbitrario o ilegal de su parte, toda vez que el cobro anticipado de la primera cuota, se reversó en el mes de octubre del año 2022, al acoger el reclamo del querellante y demandante, en el mes de diciembre del año 2022, en que se procedió al reingreso de la operación de crédito bajo las condiciones originalmente pactadas, quedando en la cuenta de cobro de este último mes, pagadera en encro del año 2023, una suma de \$ 131. 623, que corresponde a la última cuota de compra realizada el 15/07/2022, en Sodimac, por \$ 24.151, en la que la segunda cuota fue cobrada en noviembre del año 2022, la que no fue pagada; la compra realizada en Jumbo Valparaíso, el 30 de octubre del año 2022, por \$ 105.386, y, los cargos asociados a la tarjeta de crédito.
- 3.- Que la parte querellante y demandante, para acreditar su versión de los hechos, acompañó a fs. 1, copia de contrato de seguros suscrito con la demandada; a fs. 8, correo de bienvenida a seguro de vida; a fs. 9, copia de estado de cuenta de fecha 24.10.2022; a fs. 11, correo electrónico enviado por Fastco, de fecha 09/05/2023, informándole que registra 4 cuotas impagas en su tarjeta Cencosud Scotiabank; a fs. 13, correo electrónico de cobranza de Cencosud de fecha 20/06/2023, en que se señala que el monto total a pagar al día 12/06/2023 es de \$ 1.325.355; a fs. 14, estado de cuenta de fecha 22/06/2023; a fs. 23, copia de reclamo N° 2023w8486661 y respuesta a este, interpuesto ante Sernac, de fecha 25/09/2023; a fs. 85, informe de deuda de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 15/02/2024; de fs. 86 a 95, set de capturas de pantalla en que consta la cobranza efectuada desde septiembre 2023 a enero de 2024; y, a fs. 96 a 98, copia de reportaje efectuado por Ciper titulado "denuncias contra tarjetas Cencosud Scotiabank por cobros indebidos y adelantados, además de préstamos no reconocidos por el cliente".
- 4.- Que la parte querellada y demandada, para acreditar sus dichos acompañó a fs. 99 a 103, estado de cuenta de la tarjeta de crédito del demandante de fecha noviembre y diciembre del año 2022; a fs. 102 y 103, estado de cuenta de la tarjeta de crédito del

demandante de fecha diciembre 2022; a fs. 104 a 106, estado de cuenta de la tarjeta de crédito del demandante de fecha enero 2023; a fs. 107 y 108, estado de cuenta de la tarjeta de crédito del demandante de fecha febrero 2023; a fs. 109 y 110, carta de respuesta a SERNAC de fecha 20/02/2023, contestando el reclamo N°R2023w7921814, señalando haberse efectuado la reversa del crédito otorgado al demandante en los términos originalmente pactados; y, a fs. 111 y 112, carta de respuesta al demandante de fecha 13/02/2024, informándole al cliente de la reversa del crédito mal cursado y el otorgamiento en las condiciones originalmente pactadas.

5.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, permite al sentenciador apreciar los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y en mérito a esta facultad, lo expuesto por las partes; y, los documentos acompañados por la parte querellada y demandada, en especial el de fs. 102, que da cuenta de la reversa de intereses y prepago, efectuada con fecha 13/12/2023, asociada al monto, operación o cobro de \$ 5.500.000; el de fs. 103, que da cuenta de la reversa de impuestos por la suma de \$ 40.000, efectuada con fecha 13/12/2023; y, el de fs. 109 y 112, que corresponde a la respuesta entregada por la empresa ante el reclamo Nº R2023W7921814, interpuesto por el querellante y demandante, en que se señala que el día 13/02/2023 se procedió al reingreso de la operación bajo las condiciones iniciales junto con la reversa de intereses y cargos ocasionados por la suma de \$ 353.384, lo que se refleja al vencimiento del 09/01/2024, quedando facturado a pagar la suma de \$ 131.623, correspondiente a una última cuota de compra efectuada con fecha 15/07/2022, en Sodimac Shopping Viña por \$ 24. 151, cobrada en noviembre del año 2022, que no fue cancelada, además, de una compra efectuada con fecha 30/10/2022 en Jumbo Valparaíso por \$ 105.386; y, los cargos asociados a la tarjeta de crédito, lo que a la fecha no ha sido pagado y que explica las gestiones de cobranza realizadas, no permite llegar a la convicción de que la querellada y demandada haya incurrido en una infracción sancionable a la ley 19.496, razón por la cual se negará lugar a la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, que rolan a fs. 28.

6.- Que la parte querellada y demandada de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., objetó los documentos acompañados por su contraparte, consistentes en capturas de pantalla de WhatsApp, reportaje efectuado por Ciper e Informe de deudas, respecto, del primero, por tratarse de impresiones graficas de documentos digitales que deben

75140 creeto cuan

ser acompañadas en audiencia de percepción documental; del segundo, por cuanto es apócrifo, no aparece quien lo confecciona ni el medio de comunicación que lo difunde; y, el tercero, por omitirse al momento de acompañarlo que el querellante y demandante registraba morosidades con más de tres instituciones financieras, por más de 90 días. Objeciones estas que se acogerán en virtud de los fundamentos expuestos y sin perjuicio del valor probatorio que se le asigne, en definitiva, al ser apreciados conforme las reglas de la sana crítica y la relación de estos con los otros antecedentes del proceso.

POR TANTO y en mérito a lo dispuesto en la ley 15.231, ley 18.287 y ley 19.496, y, artículo 2314 del Código Civil, RESUELVO:

Que se da lugar a la objeción de documentos a la que se refiere el Considerando Sexto del presente fallo.

Que se niega lugar a la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por YERKO/ANDRES PACOMIO HIGGS, a fs. 28, en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A., por no haberse acreditado los fundamentos de las mismas, sin costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese y Notifiquese.

Resolvió el Juez Titular don OSCAR SUAREZ RIZARRO.

Autorizó la Secretaria Titular doña PAOLA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

AOLA GULIERRE SECRETARIA ABOGADO RIMER JUZGADO POLICIA LOCA ROL

11784-2023

**APELA** 



### S.J. DE POLICÍA LOCAL (1°)

Ernesto Manríquez Mendoza, abogado por el demandante en autos sobre Ley del Consumidor, caratulados "Pakomio con CAT Administradora de Tarjetas S.A.", Rol 11784-2023, a V.S. respetuosamente digo.

Que vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que denegó la querella infraccional y la demanda civil interpuesta en estos autos, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se pasará a exponer.

1. Como cuestión preliminar, la sentencia de grado fue dictada sin la fijación previa de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, lo cual la vicia de nulidad, ya que esta parte no tenía claridad de cuáles eran los hechos que sirvieron de base para el análisis de las probanzas.

El procedimiento aplicable, de acuerdo con el artículo 50 H de la Ley 19.496, se rige por la Ley 18.287 y 15.231, que **contemplan la fijación de** hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En subsidio, como lo dice el mismo punto 3, se debe estar a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que también contemplan la fijación de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

La sentencia de grado se dictó, por ende, sin un requisito de aquellos que, de acuerdo con el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, son "trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales", lo cual configura un vicio de nulidad absoluta y es, de hecho, insalvable.

Esto intentó ser corregido mediante un incidente de nulidad procesal, incidente que fue rechazado. De esta forma, este punto, además, se encuentra debidamente preparado, por lo que debe ser considerado por V.S.I.

2. En el fondo, la sentencia de grado señala:

"5.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, permite al sentenciador apreciar los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y en mérito a esta facultad. lo expuesto por las partes; y, los documentos acompañados por la parte querellada y demandada, en especial el de fs. 102, que da cuenta de la reversa de intereses y prepago, efectuada con fecha 13/12/2023, asociada al monto, operación o cobro de \$ 5.500.000; el de fs. 103, que da cuenta de la reversa de impuestos por la suma de \$ 40.000, efectuada con fecha 13/12/2023;

y, el de fs. 109 y 112, que corresponde a al respuesta entregada por la empresa ante el reclamo N° R2023W7921814, interpuesto por el querellante y demandante, en que se señala que el día 13/02/2023 se procedió al reingreso de la operación bajo las condiciones iniciales junto con la reversa de intereses y cargos ocasionados por la suma de \$ 353.384, ol que es refleja al vencimiento del 09/01/2024, quedando facturado a pagar la suma de \$ 131.623, correspondiente a una última cuota de compra efectuada con fecha 15/07/2022, en Sodimac Shopping Viña por \$ 24.151, cobrada en noviembre del año 2022, que no fue cancelada, además, de una compra efectuada con fecha 30/10/2022 en Jumbo Valparaíso por \$ 105.386; ,y los cargos asociados a la tarjeta de crédito, lo que a la fecha no ha sido pagado y que explica las gestiones de cobranza realizadas, no permite llegar a la convicción de que la querellada y demandada haya incurrido en una infracción sancionable a la ley 19.496. razón por la cual se negará lugar a la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, que rolan a fs. 28."

La sentencia de grado, de esta manera, no reparó en que la empresa demandada, Cencosud, acompañó un reclamo interpuesto con fecha anterior, el que fuera opuesto debido a que la empresa demandada, en medio del escenario del cobro anticipado de su deuda, envió al demandante al boletín comercial.

Este medio de prueba es clave para configurar, tanto el perjuicio que sufrió Yerko Pacomio, sino la infracción misma, dado que no es solamente que la demandada hubiese cobrado anticipadamente la deuda a mi representado, en cobro que más tarde fuera reversado; es que inició las gestiones de cobranza extrajudicial, incluyendo el envío al Boletín Comercial, antes de que la primera cuota venciera.

Esto se encuentra demostrado, además, por los recortes de prensa y la prueba accesoria acompañada, en especial, el recorte de prensa, que da cuenta de un comportamiento similar de la demandada y que fue objetado por no especificarse el medio del que se obtuvo dicho recorte, en circunstancias de que en el encabezado de la impresión dice en forma clara "CIPER Chile".

Por todos estos motivos, la presente apelación debe ser acogida.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de las normas citadas,

RUEGO A V.S. se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por Yerko Pacomio, acogerlo a tramitación y, en definitiva, y con el mérito de lo expuesto, se sirva:

a) Retrotraer el caso al estado de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, acogiendo el incidente de nulidad procesal interpuesto, esto, en aplicación del articulo 35 de la Ley de Tramitación ante los Juzgados de Policía Local.

b) En subsidio de lo anterior, con el mérito de la prueba rolante en el proceso, acoger la presente demanda en todas sus partes.

17.738.975-8,

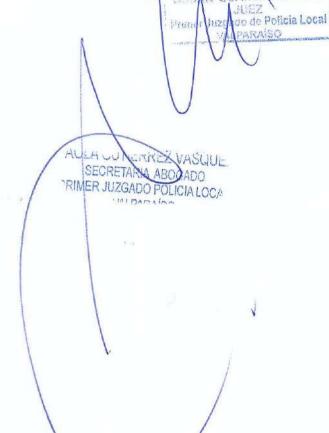
Causa Rol 11784/2023.-

OSCAR SUAREZ PIZARRO

Valparaíso, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro.

Por cumplido lo ordenado a Fs. 143 de autos, y resolviendo derechamente la presentación que rola a fs. 142, se decreta: Téngase por interpuesto recurso de Apelación dentro de plazo, concédase y elévense los autos ante a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, para su conocimiento y superior resolución.

lac



JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Página 9
FOJAS 149, CIENTO CUARENTA Y NUEVE

	VALPARAISO	FOJAS 149, CIENTO CUARENTA Y NUEVE	
RESUMEN DE ALZADA	the state of the s	Company of Control of States	
JUZGADO CAUSA ROL		PRIMER J.P.L. VALPARAÍSO	
		11784/2023	
MATERIA		LEY 19.496	
FECHA INICIO PROCESO		15 de diciembre del año 2023	
NOMBRE QTE. Y DTE.		YERKO ANDRÉS PACOMIO HIGGS	
R.U.N.		8.721.095-2	
PATROCINANTE		JAIME BARRIENTOS RAMÍREZ	
R.U.N.		10.256.755-2	
TIPO PODER		MANDATO JUDICIAL	
FOJA DESIGNACION		25	
APODERADO		FELIPE MATURANA TERAN	
R.U.N.		18.553.468-5	
APODERADO		ERNESTO MANRÍQUEZ MENDOZA	
R.U.N.		15.738.775-8	
TIPO PODER		DELEGACION DE PODER	
FOJA DESIGNACION		32 vta.	
3,11223231			
NOMBRE QDO. Y DDO.		CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A	
R.U.T		99.500.840-8	
REPRESENTANTE LEGAL		EULOGIO GUZMAN LLONA	
R.U.N.		7.797.760-0	
PATROCINANTE		SERGIO VÉLIZ ZUÑIGA	
R.U.N.		8.959.013-2	
TIPO PODER		MANDATO JUDICIAL	
FOJA DESIGNACION		113	
rejn besienneten			
TIPO RECURSO/ TRAMITE		APELACION, SENTENCIA DEFINITIVA	
NOMBRE RECURRENTE		YERKO PACOMIO HIGGS	
NOMBRE APODERADO RECU	IRRENTE	ERNESTO MANRÍQUEZ MENDOZA	
NOMBRE ABOGADO PATRO		JAIME BARRIENTOS RAMÍREZ	
FECHA Y FS. DE RESOLUCION IMPUGI		08 de mayo del año 2024, a fs. 138 a 140	
FECHA DE NOTIFICACIÓN AL RECU		27 de mayo del año 2024, a fs. 141	
FORMA DE NOTIFICACIÓN AL RECU		VÍA EMAIL	
FECHA Y FS. DE RECURSO INTERPUES		01 de junio del año 2024, a fs. 142	
FECHA Y FS. DE RESOLUCIÓN QUE CO		05 de junio del año 2024, a fs. 147	
FECHA Y FS. DE RESOLUCIÓN QUE CO FECHA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIO		07 de junio del año 2024, a fs. 148 (vía email)	
FECHA NOTIFICACION DE RESOLUCIA	.518	or de junto dei uno 2021, a soi a re	
NOTIFICACIÓN SENTENCIA AL REC	CURRIDO	27 de mayo del año 2024, a fs. 141 vta.	
NAME OF TAXABLE PARTY.		CARTA CERTIFICADA (Art. 18 inc. 3 ley 18.28	7)
FORMA DE NOTIFICACION AL RECU	RRIDO	CHRITI CERTIFICACION (TREE 20 MOVO 20) 2011	
ECDEL EXPEDIENTE		149	
FS.DEL EXPEDIENTE		25 de junio del año 2024	
FECHA		25 de junio del ano 2027	
		LILIANA ARAYA CAMPOS	
		YPICIAL PRIMERO	
		ECRETARIA SUBBOGANTE	
		FIRMA SECRETARIA (S)	
		FIRMA SECRETARIA (5)	

**Certifico:** Que los Ministros Sr. Droppelmann y Sr. Hormazábal y la Fiscal Judicial Sra. Greeven declaran afectarles la causal de recusación contenida en el artículo 196 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con Cencosud. Valparaíso, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Sebastián Tapia Astudillo Relator de Cuenta

Dpa C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

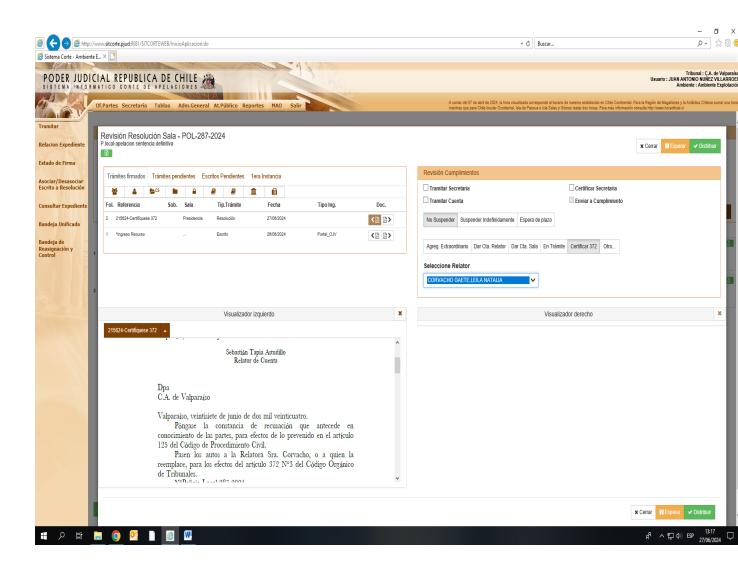
Póngase la constancia de recusación que antecede en conocimiento de las partes, para efectos de lo prevenido en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

Pasen los autos a la Relatora Sra. Corvacho, o a quien la reemplace, para los efectos del artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales.

N°Policia Local-287-2024.

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





ROL : 287-2024 CUADERNO : Policía Local

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE COMPARECENCIA; EN EL OTRO-SÍ: SOLICITA ALEGATOS

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

**Ernesto Manríquez Mendoza**, abogado, por el demandante en autos sobre infracción a la Ley del Consumidor, rol de ingreso a Corte 156-2024 de este tribunal, caratulados "*Pacomio con C.A.T. Administradora de Tarjetas S.A.*", secretaría de Policía Local, a V.S.I. respetuosamente digo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 200 del Código de Procedimiento Civil, ruego a V.S.I. se sirva tener presente la comparecencia de esta parte en segunda instancia.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

**RUEGO A V.S.I.** tener presente la comparecencia de esta parte en segunda instancia, de la forma indicada.

**OTROSÍ:** Ruego a V.S.I. se sirva recibir alegatos en los presentes autos.

Sírvase V.S.I. acceder a lo solicitado.

yrb C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a folio N° 4 Se Hace Parte:

A lo principal: Téngase presente la comparecencia.

Al otrosí: Como se pide, en su oportunidad.

N°Policia Local-287-2024.

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a tres de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Valparaíso

Certifico: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, la presente causa se encuentra en estado de relación. Valparaíso, diez de julio de dos mil veinticuatro. N°Policia Local-287-2024.

yrb

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de julio de dos mil veinticuatro.

Por cumplida la certificación ordenada.

En relación. Pasen los autos al Sr. Presidente para los fines pertinentes.

NºPolicia Local-287-2024.

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a doce de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Certifico: Que con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro ingresó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso la presente causa bajo el número 287-2024 del libro Policía Local. Valparaíso, siete de enero de dos mil veinticinco. N°Policia Local-287-2024.